El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / INCIDENTES DE DESACATO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO SE FORMULÓ PETICIÓN ANTE LOS JUECES COMPETENTES / HECHO SUPERADO / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.**

Corresponde decidir a esta Sala si procede la acción de tutela frente a las actuaciones adelantadas por los juzgados demandados en los incidentes de desacato tramitados en contra del accionante…

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (…)

En los radicados bajo los Nos. 2018-00320…, tramitados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, quedó acreditado que se accedió a la solicitud de inaplicación formulada por el accionante y en consecuencia, en ellos no hay condena alguna que deba cumplir.

Así las cosas, se justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991…

En los incidentes por desacato radicados bajo los Nos. 2017-01059…, surge evidente que el accionante ninguna actividad desplegó en el trámite en el que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de obtener lo que pretende por esta vía, que no es otra cosa que se dejen sin efecto las sanciones de que fue objeto.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso…

Aunque en el incidente de desacato No. 2017-00925 el actor sí solicitó se inaplicaran las sanciones impuestas por haber cumplido el fallo de tutela, mediante escrito dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira…, para la mayoría de la Sala el amparo tampoco resulta procedente para proteger el derecho vulnerado por tal omisión, debido a la siguiente razón:

Uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

… me aparto de la motivación empleada en el fallo en relación con el estudio de los requisitos de procedibilidad respecto de la lesión alegada frente al incidente de desacato radicado bajo el No. 2017-00925 que tramitó el Juzgado Tercero Civil Municipal, pues aunque efectivamente la tutela contra ese asunto resultaba improcedente, no lo era por incumplir el presupuesto de la inmediatez sino el de la subsidiariedad.

En efecto, como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 242 del 28 de julio de 2020

Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00077-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Néstor Orlando Arenas Fonseca contra los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Pereira, a la que fueron vinculados Medimás EPS, los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Civiles del Circuito de esta ciudad y los señores Amanda Pulgarín Agudelo, Lina Marcela Mosquera Avincula, Liliana Pérez Cortes, Amparo Mejía Ramírez, Lizeth Katherine Galvis Castañeda, María Cielo Giraldo Restrepo, María Ruth González Correa, Evelio de Jesús Trejos, Isabel Cristina Sánchez, Edilma Soto, Daniela Rivillas González, Hugo Correa, Aura Lilia Arcila, Zulay Ariza Arias, María de Jesús Mafla Trejos, Yeison Andrés Cardona Niaza, José Fernando Ortiz Cañaveral, Margarita María Orozco, María Betina Tabares de Agudelo, Jorge Alejandro Gallego Duque, Yolanda Aristizábal Hurtado, Gloria Inés Arias, Sor Ángela de Jesús Vélez Giraldo, Luis Fernando Rave Valencia, María Stella Aguirre García, Carlos Adolfo Agudelo Toro, Aurelio Antonio Osorio Osorio, Luz Mary Buitrago, María Esmir Osorio Marín, Enil Palomeque Palacio, Merly del Carmen Fernández Moreno, Nase Colombia S.A.S, Víctor Manuel García, Aleyda Samuels Ramírez, José Uriel Jiménez Ocampo, Adriana María Henao González, Adrian Andrés Rodas, Lisímaco Mejía Osorio, Víctor Manuel García.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el accionante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Se desempeñó como representante legal de Medimás EPS, entre el 2 de octubre de 2017 y el 26 de abril de 2019.

1.2 Durante ese periodo fue sancionado con ocasión a múltiples incidentes por desacato, adelantados por diferentes juzgados.

1.3 Una vez se produjo su desvinculación de Medimás, compareció de manera voluntaria a las instalaciones de la SIJIN de Bogotá; a partir de ese momento se encuentra privado de la libertad, detención que suma once meses y catorce días; en la actualidad cumple arresto domiciliario a instancias del Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino, Antioquia.

1.4 Desde el 26 de abril de 2019 se produce el registro del nuevo representante legal de la mencionada EPS, funcionario actualmente competente para cumplir las órdenes impuestas por entidades judiciales.

1.5 Ha formulado solicitudes a los juzgados de todo el país donde se adelantan incidentes de desacato en su contra para que se inapliquen aquellas sanciones; la mayoría ha dado “curso a la revocatoria de arresto y multa” por la imposibilidad jurídica que tiene para cumplir los fallos de tutela. En el caso de los despachos accionados, que mantienen vigentes 118 órdenes de captura en su contra, pese a aquellas peticiones de inaplicación guardan silencio o confirman la orden de arresto y multa.

1.6 La Corte Suprema de Justicia y algunos Tribunales Superiores han resuelto favorablemente acciones de amparo que ha promovido para proteger sus derechos fundamentales dentro de trámites incidentales de aquel tipo; sin embargo, debido al desbordado cúmulo de sanciones, el 26 de febrero de este año se registraron otras que no pudieron ser objeto de debate en aquellas tutelas.

1.7 Como quiera que las sanciones impuestas en su contra se notificaron al correo electrónico de Medimás, nunca tuvo conocimiento de ellas, pues no tiene acceso a esa dirección electrónica “ni menos podría darme por enterado, en razón a estar administrado por el funcionario designado para tal fin imposibilitando aún más el ejercicio de mis deberes.”

1.8 Si su renuncia fue radicada el 26 de abril de 2019 está imposibilitado jurídicamente para dar cumplimiento al fallo de tutela, pues en este momento carece de las facultadas para ello.

1.9 En este caso, el amparo es procedente ya que: a) se han agotado los mecanismos de defensa judicial, pues dentro de aquellos procesos se surtieron todas las instancias, lo que incluyó la confirmación de las sanciones por vía de consulta; b) carece de los medios para contratar un abogado de confianza y se encuentra privado de la libertad; c) se configuraron vías de hecho que afectan los derechos fundamentales.

2. Considera lesionados los derechos a la libertad, al debido proceso y al patrimonio. Para su protección, solicita se dejen sin efecto las sanciones de arresto y multa que se le impusieron en incidentes de desacato, tramitados en su contra.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. De la demandada dirigida contra varios juzgados de este distrito[[1]](#footnote-1) conoció primeramente Magistrado de la Sala Penal de este Tribunal, el cual decidió escindirla así: a) admitió el conocimiento frente a los Juzgados Tercero Penal del Circuito, Segundo y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y b) remitió al reparto de los respectivos superiores funcionales las quejas formuladas contra los Juzgados Penales Municipales de Conocimiento y de Control de Garantías, Civiles Municipales, Laborales del Circuito, Administrativos y Penales Municipales para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira, Penales Municipales de Conocimiento y de Control de Garantías de Dosquebradas y Promiscuos Municipales de Guática, Quinchía y La Celia.

2. Por auto del 18 de mayo de este año el Juzgado Segundo Civil del Circuito local avocó el conocimiento de la tutela frente a los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Pereira y ordenó convocar al Área de Administración de Información Criminal de la Policía Nacional.

3. Dentro de ese trámite se produjeron los siguientes pronunciamientos:

3.1 La Juez Segunda Civil Municipal de Pereira manifestó que las sanciones impuestas en los incidentes de desacato objeto del amparo, radicados bajo los Nos. 2018-00666, 2018-00072, 2017-01035, 2018-00052, 2019-00006, 2016-00793, 2017-00196, 2018-01139 y 2017-00419, fueron levantadas y frente a las peticiones que formuló el actor el 5 de mayo pasado se le informó que ninguna de esas condenas se encontraba vigente[[2]](#footnote-2).

3.2 El Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad manifestó que la última actuación adelantada en los incidentes por desacato, radicados bajo los Nos. 2013-00677, 2017-01059 y 2017-00925, está relacionada con la expedición de las órdenes de captura por incumplimiento a os fallos de tutela[[3]](#footnote-3).

3.3 La titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira indicó: a) respecto de la sanción del incidente por desacato radicado con el No. 2017-01041-00 no hace falta decretar su suspensión ya que el proceso se encuentra en archivo; b) se configura nulidad funcional porque las consultas de las sanciones por desacato fueron desatadas por Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad y por tanto, la competencia para conocer del asunto radica en esta Sala Civil Familia de acuerdo con el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017; c) el amparo incumple los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez ya que el accionante no ha agotado todos los medios de defensa judicial, pues dejó de aportar prueba de la presentación de las supuestas solicitudes de inaplicación de sanciones a que alude, y porque muchas de las sanciones impuestas datan en su mayoría de dos años atrás; d) si el actor fungió como representante legal de la EPS Medimás entre el 2 deoctubre de 2017 y el 29 de abril de 2019, tuvo plenas facultades para cumplir con sus deberes legales, de lo contrario se convertirían las decisiones de los jueces de tutela en simples expectativas y con ello se afectarían las garantías de aquellas personas que se vieron beneficiados por esos fallos constitucionales y e) en ninguno de aquellos casos se puso en conocimiento la desvinculación de Medimás del aquí demandante[[4]](#footnote-4).

4. El 1° de junio se profirió sentencia de primera instancia, la que por falta de competencia funcional fue declarada nula por esta Sala en auto del 2 de julio siguiente, pues de las providencias que en los incidentes por desacato impusieron sanciones conocieron los Juzgados Civiles del Circuito vinculados a la actuación y por ello, el Juzgado Segundo Civil del Circuito no podía decidirlas. La competencia estaba radicada en este Tribunal de conformidad con el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

5. Asignado el asunto a esta Sala, mediante proveído del 13 de los cursantes: a) se asumió el conocimiento del proceso; b) se ordenó vincular a Medimás y a las partes que hubieren intervenido en las acciones de tutela en las que encuentra el actor lesionados sus derechos; c) se negó la vinculación del Comandante de Policía de la Metropolitana de Bogotá, el Jefe Unidades Investigativas de Fiscalía SIJÍN y la Oficina de Cobro Coactivo de esta ciudad, ya que no fueron parte en aquellos procesos; d) se decretaron pruebas y e) como medida provisional, se ordenó al Comandante de Policía de la Metropolitana de Bogotá, al Jefe Unidades Investigativas de Fiscalía SIJÍN y a la Oficina de Cobro Coactivo de esta ciudad, abstenerse de materializar las sanciones impuestas en aquellos trámites incidentales, hasta tanto se resuelva la acción de amparo.

Con posterioridad se dispuso vincular a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Civiles del Circuito de esta ciudad.

6. En el trámite de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

6.1 La Juez Séptima Civil Municipal informó que en los incidentes por desacato radicados bajo los Nos. 2018-00726, 2018-00936, 2017-01053, 2017-00230, 2013-00185, 2018-01045, 2018-00785, 2018-01073 y 2018-00086, tramitados por ese despacho, se inaplicaron las sanciones impuestas al actor. Agregó que “en momento alguno se informó a este Despacho que alguna de las sanciones impuestas al señor Néstor Orlando Fonseca, en los incidentes de desacato atrás relacionados se hubieran perfeccionado.”[[5]](#footnote-5)

6.2 El secretario del Juzgado Sexto Civil Municipal comunicó que en los desacatos radicados con los Nos. 2018-00320, 2018-00933, 2014-00611, 2017-00405, 2016-00964, por autos del 19 de mayo y 9 de junio de 2020, se dispuso, en su orden, la suspensión y la inaplicación de las órdenes de arresto frente al accionante. En conclusión, a la fecha no hay orden de arresto vigente por los mencionados procesos.[[6]](#footnote-6)

6.3 Las Juezas Cuarta y Quinta Civil del Circuito hicieron referencia a los incidentes de desacato que tramitaron vía consulta e indicaron que ya fueron devueltos a los juzgados de origen.[[7]](#footnote-7)

6.4 El señor Juez Tercero Civil Municipal agregó a la información ya suministrada, que los procesos radicados con los Nos. 2018-00094 y 2012-00161, corresponden a “procesos ejecutivos donde el accionante no tuvo inferencia”.[[8]](#footnote-8)

6.5 Los demás demandados y vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos.

2. Corresponde decidir a esta Sala si procede la acción de tutela frente a las actuaciones adelantadas por los juzgados demandados en los incidentes de desacato tramitados en contra del accionante. De serlo, se analizará si esos despachos judiciales incurrieron allí en defecto que vulnere los derechos del citado señor.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[9]](#footnote-9).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[10]](#footnote-10).*

4. Las pruebas documentales incorporadas al expediente, acreditan los siguientes hechos:

4.1 En los incidentes por desacato radicados bajo los Nos. 2018-00320, 2018-00933, 2014-00611, 2017-00405 y 2016-00964, adelantados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, se resolvió, con ocasión a la solicitud presentada por el señor Néstor Orlando Arenas Fonseca, inaplicar las sanciones impuestas en su contra[[11]](#footnote-11).

4.2 Lo mismo ocurrió con los incidentes con radicaciones Nos. 2018-00666, 2018-00072, 2017-01035, 2018-00052, 2019-00006, 2016-00793, 2017-00196, 2018-01139 y 2017-00419, tramitados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, de conformidad con lo manifestado en el trámite por la titular de ese despacho[[12]](#footnote-12).

4.3 En los expedientes que contienen los incidentes de desacato Nos. 2017-01059 y 2013-00677, tramitadas en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira[[13]](#footnote-13) y 2018-00726, 2018-00936, 2018-00785, 2018-01073, 2017-01053, 2017-00230, 2013-00185, 2018-01045, y 2018-00086 surtidos ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal, se evidencia que ninguna solicitud ha formulado el actor para obtener la inaplicación de las sanciones allí impuestas[[14]](#footnote-14). De igual manera ocurrió en los radicados bajo los Nos. Nos 2017-01041, 2017-00389 2018-00579, 2017-00008, 2017-00342, 2018-00269, 2010-00650, 2018-00239, 2018-00325, 2018-00235, 2018-00293, 2018-00646 y 2017-01179, de acuerdo con la información suministrada por la Juez Cuarta Civil Municipal[[15]](#footnote-15).

4.4 Según informe rendido por el Juez Tercero Civil Municipal los procesos radicados 2018-00094 y 2012-00161 son asuntos ejecutivos en los cuales el actor no ha intervenido[[16]](#footnote-16).

4.4 En la acción de tutela radicada con el No. 2017-00925 y que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal, el 9 de septiembre de 2019, el señor Néstor Orlando Arenas Fonseca solicitó la inaplicación de las condenas impuestas en su contra, básicamente porque debido a la desvinculación de Medimás EPS carece de facultades para cumplir el fallo de tutela; sin embargo, no obra constancia de que esa solicitud haya sido resuelta[[17]](#footnote-17).

5. Tal como se infiere del escrito por medio del cual se promovió la acción, pretende el demandante se dejen sin efecto las sanciones que se le impusieron en incidentes de desacato, tramitados en su contra.

6. Surge de las pruebas aportadas lo siguiente:

6.1 En los radicados bajo los Nos. 2018-00320, 2018-00933, 2014-00611, 2017-00405 y 2016-00964, adelantados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad y 2018-00666, 2018-00072, 2017-01035, 2018-00052, 2019-00006, 2016-00793, 2017-00196, 2018-01139 y 2017-00419, tramitados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, quedó acreditado que se accedió a la solicitud de inaplicación formulada por el accionante y en consecuencia, en ellos no hay condena alguna que deba cumplir.

Así las cosas, se justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual: *“Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes..."*.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

*“2.2. Por su naturaleza, la tutela está llamada a operar en aquellos eventos en los que la situación fáctica exige la pronta adopción de medidas de protección, razón por la cual su eficacia radica en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la amenaza o violación alegada, de impartir una orden dirigida a garantizar la defensa actual e inminente del derecho afectado.*

*2.3. Por eso, cuando la causa de la violación o amenaza de los derechos fundamentales cesa o desaparece, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera proferir el juez en defensa de tales derechos no tendría ningún efecto, resultando innecesario un pronunciamiento de fondo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando tal situación tiene lugar se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.*

*2.4 En reiterada jurisprudencia, la Corte ha expuesto que se constituye una carencia actual de objeto por hecho superado, cuando se produce un cambio sustancial en la situación fáctica que originó la acción de tutela; tendiente a detener la posible vulneración o amenaza, y por consiguiente, a satisfacer la pretensión invocada. En ese escenario, pierde sentido cualquier pronunciamiento encaminado a la protección de derechos fundamentales por parte del juez constitucional.*

*2.5 Al respecto, en Sentencia SU-225 de 2013, esta Corporación expuso que: “La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

*2.6. En consecuencia, cuando las circunstancias que motivan la acción de tutela desparecen, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo, pues, en esos casos, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.”[[18]](#footnote-18)*

En esas condiciones, se declarará la carencia actual de objeto.

6.2 En los incidentes por desacato radicados bajo los Nos. 2017-01059, 2013-00677, 2018-00726, 2018-00936, 2018-00785, 2018-01073, 2017-01053, 2017-00230, 2013-00185, 2018-01045, 2018-00086, 2017-01041, 2017-00389 2018-00579, 2017-00008, 2017-00342, 2018-00269, 2010-00650, 2018-00239, 2018-00325, 2018-00235, 2018-00293, 2018-00646 y 2017-01179, surge evidente que el accionante ninguna actividad desplegó en el trámite en el que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de obtener lo que pretende por esta vía, que no es otra cosa que se dejen sin efecto las sanciones de que fue objeto.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*“2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.*

*En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (…)».”[[19]](#footnote-19).*

En razón a que no resulta posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni es factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, el amparo reclamado resulta improcedente y así se declarará.

6.3 Aunque en el incidente de desacato No. 2017-00925 el actor sí solicitó se inaplicaran las sanciones impuestas por haber cumplido el fallo de tutela, mediante escrito dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira y quedó acreditado que ese despacho no dio trámite alguno a esa petición, tal como se alegó en la demanda, para la mayoría de la Sala el amparo tampoco resulta procedente para proteger el derecho vulnerado por tal omisión, debido a la siguiente razón:

Uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

Así se ha considerado por el precedente de la Corte Constitucional que sobre el particular ha dicho*[[20]](#footnote-20)*:

*“115. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, la doctrina constitucional ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado[[21]](#footnote-21).*

*116. Esta limitación de carácter temporal reprocha la negligencia, el descuido o la incuria en la utilización de este mecanismo, debido a que constituye un deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado entre el momento de ocurrencia de la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales y la presentación de la acción de tutela[[22]](#footnote-22).”*

En este caso, como ya se indicara, el actor encuentra lesionados sus garantías fundamentales, entre otras cosas, por la falta de resolución de su solicitud de inaplicación de sanciones por desacato que, tal como se dijo, se presentó el 9 de septiembre de 2019.

Sin embargo, solo el 12 de mayo de este año se solicitó protección constitucional[[23]](#footnote-23). Es decir, que transcurrieron más de ocho meses desde el momento en que formuló la mencionada petición, sin que haya actuado el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se advierte la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción.

Así las cosas, al incumplir el presupuesto de la inmediatez el amparo reclamado resulta improcedente.

6.4 Los procesos radicados con los Nos. 2018-00094 y 2012-00161 no corresponden a acciones constitucionales, sino a otra clase de asuntos de los cuales el actor no ha sido parte.

En estas condiciones la situación fáctica en que se fundamentó el amparo no ha tenido ocurrencia.

La Corte Suprema de Justicia, en proceso de tutela propuesta por quien en este asunto actúa como demandante, en el que también se relataron hechos inexistentes, dijo:

*“Visto lo anterior, la Corte advierte que tal como lo indicó el Tribunal a quo, no es viable entrar a examinar las puntuales inconformidades del actor, puesto que los planteamientos plasmados en el escrito de tutela, no guardan alguna relación con lo actuado dentro del asunto 2015-01053-00, por cuanto, no se avizora que la autoridad accionada haya rechazado de plano la demanda del tutelante por falta de competencia, sino al contrario, lo que aconteció fue que la inadmitió para que él realizara unas aclaraciones y aportara unas pruebas, empero, como aquél no cumplió con la carga, se rechazó la demanda.*

*Se refuerza lo preanotado, porque el auto que “rechazó” la demanda por no haberse subsanado se profirió el 29 de abril de 2016, es decir, con posterioridad a la presentación del presente auxilio, y bajo esa circunstancia, no es posible analizar los descontentos del tutelante, itérese, la falta de congruencia entre lo relatado en el escrito de tutela y lo que se adelantó en el juicio; además, tampoco se observó que la autoridad querellada hubiese rechazado algún recurso de apelación por improcedente…”[[24]](#footnote-24)*

Por tanto la acción de tutela debe ser negada frente a tales procesos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela promovida por el señor Néstor Orlando Arenas Fonseca contra los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo Civiles Municipales de Pereira, a la que fueron vinculados Medimás EPS, los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Civiles de esta ciudad y los señores Amanda Pulgarín Agudelo, Lina Marcela Mosquera Avincula, Liliana Pérez Cortes, Amparo Mejía Ramírez, Lizeth Katherine Galvis Castañeda, María Cielo Giraldo Restrepo, María Ruth González Correa, Evelio de Jesús Trejos, Isabel Cristina Sánchez, Edilma Soto, Daniela Rivillas González, Hugo Correa, Aura Lilia Arcila, Zulay Ariza Arias, María de Jesús Mafla Trejos, Yeison Andrés Cardona Niaza, José Fernando Ortiz Cañaveral, Margarita María Orozco, María Betina Tabares de Agudelo, Jorge Alejandro Gallego Duque, Yolanda Aristizábal Hurtado, Gloria Inés Arias, Sor Ángela de Jesús Vélez Giraldo, Luis Fernando Rave Valencia, María Stella Aguirre García, Carlos Adolfo Agudelo Toro, Aurelio Antonio Osorio Osorio, Luz Mary Buitrago, María Esmir Osorio Marín, Enil Palomeque Palacio, Merly del Carmen Fernández Moreno, Nase Colombia S.A.S, Víctor Manuel García, Aleyda Samuels Ramírez, José Uriel Jiménez Ocampo, Adriana María Henao González, Adrian Andrés Rodas, Lisímaco Mejía Osorio, Víctor Manuel García, respecto de los incidentes de desacato radicados bajo los Nos. 2017-01059, 2013-00677, 2018-00726, 2018-00936, 2018-00785, 2018-01073, 2017-01053, 2017-00230, 2013-00185, 2018-01045, 2018-00086, 2017-01041, 2017-00389, 2018-00579, 2017-00008, 2017-00342, 2018-00269, 2010-00650, 2018-00239, 2018-00325, 2018-00235, 2018-00293, 2018-00646, 2017-01179 y 2017-00925.

**SEGUNDO:** Declarar la carencia actual de objeto en la acción de tutela en relación a los incidentes de desacato radicados con los Nos. 2018-00320, 2018-00933, 2014-00611, 2017-00405, 2016-00964, 2018-00666, 2018-00072, 2017-01035, 2018-00052, 2019-00006, 2016-00793, 2017-00196, 2018-01139 y 2017-00419.

**TERCERO:** Se niega el amparo frente a los desacatos radicados con los Nos. 2018-00094 y 2012-00161.

**CUARTO:** Se levanta la medida previa decretada en el auto que admitió la acción.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(Con aclaración de voto)

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, julio 31 de 2019

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Magistrado Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Expediente No.: 66001-22-13-000-2020-00077-00

Proceso: Tutela

Demandante: Néstor Orlando Arenas Fonseca

Demandados: Juzgado 2° Civil Municipal de Pereira y otros

Con todo el respeto que merecen mis compañeros de Sala, procedo a continuación a indicar los motivos por los cuales aclaro el voto respecto de la sentencia de segunda instancia, proferida el 28 de los corrientes, en el proceso de la referencia.

Aunque también consideró que en este caso no se podía acceder al amparo constitucional, me aparto de la motivación empleada en el fallo en relación con el estudio de los requisitos de procedibilidad respecto de la lesión alegada frente al incidente de desacato radicado bajo el No. 2017-00925 que tramitó el Juzgado Tercero Civil Municipal, pues aunque efectivamente la tutela contra ese asunto resultaba improcedente, no lo era por incumplir el presupuesto de la inmediatez sino el de la subsidiariedad.

En efecto, como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

Al respecto, en un caso en el cual también se debatía la configuración de una mora judicial, la Corte Constitucional[[25]](#footnote-25), dijo:

*“3.4.2.2. Ahora bien, en lo que se refiere a las hipótesis de mora o de tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corporación ha tenido la ocasión de pronunciarse en varias oportunidades, en el sentido de señalar que la acción de amparo constitucional procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de que exista, se acredite por parte del accionante su falta de idoneidad[[26]](#footnote-26) o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Precisamente, en la Sentencia T-527 de 2009 se dijo que: “Así, se ha puntualizado que la acción de tutela no procede de plano por la inobservancia de los términos dentro de un proceso, pues además de demostrarse que el demandante no cuenta con otro medio de defensa eficaz, debe acreditarse que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.”[[27]](#footnote-27)*

*En el mismo sentido, en la Sentencia T-1249 de 2004, al recapitular varias providencias sobre la materia, se sostuvo que: “(…) la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales”[[28]](#footnote-28)…*

*3.4.2.3. En todo caso, con el ánimo de preservar el carácter residual de la acción de amparo constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial, exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión…[[29]](#footnote-29)”* (Subrayas fuera del texto original)

En este caso se encuentra ausente el presupuesto de subsidiaridad que caracteriza la tutela, pues aunque el demandante se queja, entre otras cosas, de que en ese asunto el citado juzgado guardó silencio frente a la solicitud de inaplicación de las sanciones que formuló, quedó acreditado que no elevó petición alguna para obtener se procediera de tal forma. Por tanto, el funcionario accionado tampoco tuvo la oportunidad de pronunciarse.

En tal forma se han decidido las tutelas relacionadas con la mora judicial en las tutelas en las que he actuado como ponente, la última del 14 de agosto de 2019, en proceso con radicación 66001-22-13-000-2019-00531-00.

Y considero que ese criterio debe mantenerse, pues la Corte Constitucional, en un asunto en el que también se analizó la mora judicial, respecto a tal requisito, dijo:

*“Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el problema jurídico, para la Sala Novena sí procede la acción de tutela como mecanismo transitorio y excepcional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, específicamente al tratarse de una persona de la tercera edad, en circunstancias económicas precarias y de salud,* ***que además, ha presentado múltiples solicitudes ante la Corte Suprema de Justicia para lograr darle celeridad a la decisión contentiva al recurso extraordinario de casación****…”[[30]](#footnote-30)* (Resaltado ajeno al texto original)

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Magistrada

1. Según el cuadro incorporado a la demanda esos despachos, organizados junto con los procesos en que encuentra lesionados sus derechos, son los siguientes: 201800726 y 201700044 del Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas; 201700211, 201800224,201800233, 201900031, 201800338 y 201800021 del Juzgado Primero Penal Municipal de Dosquebradas; 201500097 y 201800285 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas; 201800108, 201800108, 201500083 y 201600083 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guática; 201900045, 201900070, 201800285 y 201900073 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Celia; 201800224, 201500271, 201800357, 201600317 y 201300006 del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira; 201600315, 201800335, 201500052, 201700035, 201700273, 201700358, 201800389 y 201900065 del Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira; 201800666, 201800072, 201701035, 201800052, 201900006, 201600793, 201700196, 201801139 y 201700419 Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira; 201500099, 26881 y 201325335 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira; 201001048 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira; 201600378, 201700181, 201800481, 201900057, 201800380, 201600248, 201900062 y 201500094 Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira; 201700925, 201701059, 201300677, 201800094 y 201200161 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira; 20181224429 y 201600322 Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira; 201701041, 201700389, 201800579, 201700008, 20170034, 201800269, 201000650, 201800239, 201800325, 201800235, 201800293, 201800646 y 201701179 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira; 201600141 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira; 201700077, 201800203, 201700099, 200500090, 201800236, 201600266, 201800074, 201200206 y 201700155 del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira; 201800364, 201600159, 201800126 y 201800166 del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira; 201800320, 201800933, 201400611, 201700405 y 201600964 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira; 201900080 del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira; 201800045 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira; 201800726, 201800936, 201701053, 201700230, 201300185, 201801045, 201800785, 201800073 (según lo informado por el accionante el 27 de mayo de este año esa acción de tutela en realidad corresponde a la radicada bajo el No. 2018-01073. Ver folio 177 y 178 cuaderno No. 1) y 201800086 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira; 201800147, 201700181, 201800025, 201700086, 201800138, 201300119, 201800114, 201800147, 201800053, 201700181, 201800226, 201800025, 201800138, 201800164, 201300119 y 201800114 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quinchía. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 367 del archivo denominado “2020-00077 TUTELA COMPLETA (TODO JUNTO)” que obra en la subcarpeta “cuaderno de primera instancia” de la carpeta “66001310300220200007701” [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 374 del archivo denominado “2020-00077 TUTELA COMPLETA (TODO JUNTO)” que obra en la subcarpeta “cuaderno de primera instancia” de la carpeta “66001310300220200007701” [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 382 a 386 del archivo denominado “2020-00077 TUTELA COMPLETA (TODO JUNTO)” que obra en la subcarpeta “cuaderno de primera instancia” de la carpeta “66001310300220200007701” [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver archivo “10. Respuesta Juz 7° Civil Mpal Pereira” de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver archivo “11. Respuesta Juzgado 6 Civil Municipal local” de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver archivos: “18. Respuesta Juzgado. 4 Civil del Circuito” y “22. Juzgado 5 Civil del Circuito local” de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver archivo “respuesta tutela 2020-077" ubicado en la carpeta “25. respuesta juzgado tercero civil mpal” de este cuaderno [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 389 a 392 del archivo denominado “2020-00077 TUTELA COMPLETA (TODO JUNTO)” que obra en la subcarpeta “cuaderno de primera instancia” de la carpeta “66001310300220200007701” [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 2 del archivo denominado “21. Respuesta Juzgado 2 Civil Mcpal local” [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver archivos denominados “incidente 2017-1059” y “incidente 2013-677” ubicados en la carpeta “25. respuesta juzgado tercero civil mpal”. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ver archivos que obran en la carpeta denominada “20. Anexos Juz 7° Civil Municipal Pereira”, así como constancia suscrita por la secretaria de ese despacho en archivo denominado: “INFORMACIÓN INCIDENTES DE DESACATO- tutela 2020-00077” [↑](#footnote-ref-14)
15. Ello fue corroborado por el secretario de ese despacho en el trámite en estos términos: “no reposa solicitud física alguna que hubiera elevado el accionante antes del confinamiento nacional y durante este tiempo de aislamiento no reposa alguna que se haya presentado por correo electrónico”. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ver archivo “respuesta tutela 2020-077" ubicado en la carpeta “25. respuesta juzgado tercero civil mpal” de este cuaderno [↑](#footnote-ref-16)
17. Ver folios 62 a 66 del archivo "incidente 2017-925“ que obra en la carpeta ” 25. respuesta juzgado tercero civil mpal” [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia T-117A de 2014, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC3919-2017 proferida el 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00615-00 [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia T-079 de 2018 Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2017. [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte Constitucional, Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 1 del archivo denominado “2020-00077 TUTELA COMPLETA (TODO JUNTO)” que obra en la subcarpeta “cuaderno de primera instancia” de la carpeta “66001310300220200007701” [↑](#footnote-ref-23)
24. Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, MP: Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, radicación 66001-22-13-000-2016-00515-01 [↑](#footnote-ref-24)
25. Sentencia T-230 de 2013, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-25)
26. En la sentencia T-527 de 2009, se reconoció que a pesar de que el accionante tenía la posibilidad de solicitar la recusación de la autoridad judicial que había dejado vencer los términos para proferir sentencia en el desarrollo de un proceso penal, dicha alternativa procesal no era idónea frente al problema de mora judicial planteado por el demandante. [↑](#footnote-ref-26)
27. Subrayado y sombreado por fuera del texto original. Recientemente, con el propósito de combatir la mora judicial, el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 adicionó un nuevo parágrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, referente a los términos para dictar resoluciones judiciales, con el siguiente tenor literal: “(…) En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. [↑](#footnote-ref-27)
28. En este caso se citó la Sentencia T-1154 de 2004. Subrayado y sombrado por fuera del texto original. Más adelante reiteró que: “En la sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.” [↑](#footnote-ref-28)
29. Sentencia T-527 de 2009. [↑](#footnote-ref-29)
30. Sentencia T-052 de 2018 [↑](#footnote-ref-30)